



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00152 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCY CACERES BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo ACEPTAR la corrección de la presente demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento de pago	02/08/2022		
68679 40 89 001 2021 00152 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCY CACERES BUITRAGO	Auto niega medidas cautelares	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00023 00	Verbal	IGNACIO BARRERA LOPEZ	CARLOS RODRIGUE	Auto Rechaza Demanda	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00043 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JAIRO JAIMES YAÑEZ	Auto de Tramite Corrige Fecha de mandamiento de pago	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00061 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	HUMBERTO HERNANDEZ BENITEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00061 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	HUMBERTO HERNANDEZ BENITEZ	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00062 00	Ejecutivo Singular	SEERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA	SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00062 00	Ejecutivo Singular	SEERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA	SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00064 00	Sin Tipo de Proceso	SAMUEL AFANADOR GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto Rechaza Demanda	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00065 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTAMORE II	JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00065 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTAMORE II	JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00067 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GENDERSON ROBLES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00067 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GENDERSON ROBLES MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00070 00	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO RESTREPO SANCHEZ	SIMAN S.R. SAS	Auto Rechaza Demanda	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00115 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S.	CARLOS HERNANDEZ SALAZAR	Auto inadmite demanda	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	ELWIN RONALD TORO CARABALLO	ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	ELWIN RONALD TORO CARABALLO	ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00119 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON	SANDRA MILENA MEJIA LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00119 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON	SANDRA MILENA MEJIA LEON	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00120 00	Verbal	CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO	GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00121 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA	Auto inadmite demanda	02/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00122 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00152
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): FRANCY CACERES BUITRAGO

Constancia: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante subsana la reforma de demanda. Sirva proveer.

San Gil, 27 de julio de 2022.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **FRANCY CACERES BUITRAGO**.

Por auto del 17 de noviembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **FRANCY CACERES BUITRAGO**.

La apoderada judicial de la parte demandante el 01/04/2022 solicitó reforma a la demanda atendiendo que al momento de digitación se omitió relacionar un avalista que figura en el pagaré base de la ejecución, esto es el señor **RICARDO MARTINEZ APARICIO** CC 5689015.

Mediante auto de 02 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la reforma a la demanda por Inexistencia de Poder contra el señor Ricardo Martínez Aparicio.

El 10 de junio de 2022 se presentó escrito de subsanación de reforma de la demanda en el sentido de allegar poder para instaurar demanda en contra de la señora **FRANCY CACERES BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28359841 y del señor **RICARDO MARTINEZ APARICIO** identificado con cedula de ciudadanía No.5689015 respecto a la obligación contenida en el pagaré número3220090841

Teniendo en cuenta que la corrección de la demanda se encuentra conforme a lo indicado en el artículo 93 del C.G.P. y cumple los requisitos enlistados por el artículo 82 y s.s. ibídem, se procederá a darle el trámite que legalmente corresponde, máxime, cuando el documento “letra de cambio” allegado como base del recaudo cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la presente demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **FRANCY CACERES BUITRAGO** y **RICARDO MARTINEZ APARICIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **FRANCY CACERES BUITRAGO** y **RICARDO MARTINEZ APARICIO**, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$14.731.315)** por el valor de capital correspondiente al pagaré No. 3220090841.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **FRANCY CACERES BUITRAGO** y **RICARDO**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00152
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): FRANCY CACERES BUITRAGO

MARTINEZ APARICIO, por los **INTERESES MORATORIOS**, teniendo como base para su liquidación la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS(\$14.731.315)**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de **FRANCY CACERES BUITRAGO y RICARDO MARTINEZ APARICIO**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MLCTE(\$ 267.750)**, por concepto de **intereses** no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula TERCERA, causados a la tasa de interés del 11.14% E.A. dejados de cancelar desde la cuota de fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 3220090841.

QUINTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfacf7a6a516b60d9dd173619026c0a07bb1705218b0d14aaafd6dc05dc5fbfa**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00023

Demandante (s): IGNACIO BARRERA LOPEZ

Demandado (s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RODRIGUEZ R y ALFREDO LOPEZ MONSALVE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 27 de julio de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO,** presentada a través de apoderado judicial por **IGNACIO BARRERA LOPEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS RODRIGUEZ R y ALFREDO LOPEZ MONSALVE,** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS INDETERMINADAS,** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c003bfc80e7a4be069d42c63c29d2363afe088e8b274f82e48ce45eb00649**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00043
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LDTA -FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JAIRO JAIMES YAÑEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante solicitó la corrección de la fecha del proveído de 26 de abril de 2022 corresponde al mandamiento de pago, refiriendo que el mencionado proveído fue ordenado con fecha de veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021) siendo lo correcto veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).. Al revisar la providencia respectiva dicho error del año se evidencia en la constancia secretarial que tiene fecha de 25 de abril de 2021 y en la fecha del auto que tiene fecha de 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial y la solicitud formulada por la parte demandante se observa que, tanto en la fecha de la constancia secretarial y en la fecha del auto de mandamiento de pago proferido el día 26 de julio del año en curso dentro del expediente 2022-00043, se indicó que el año de expedición era 2021, ello nos señala que se incurrió en un error escritural al digital el año 2021, **cuando lo correcto es:**

Constancia secretarial: 25 de abril de 2022

Fecha del proveído: veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por lo anterior, es procedente la corrección de la providencia respectiva en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el año de la constancia secretarial y de expedición del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, el cual quedará de la siguiente manera:

Constancia secretarial: 25 de abril de 2022

Fecha del proveído: veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: los demás ordenamientos de las providencias corregidas, se mantendrán incólumes.

TERCERO: junto con la demanda y el mandamiento de pago, se deberá notificar el contenido de esta providencia, atendiendo que a la fecha no se ha practicado la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35152c84ed929ba56317341f2c3e32fd79008aabe173397df55f54791fdf3ee4**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00061

00061 Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “ FINANCIERA COOMULTRASAN”
Demandado (s): HUMBERTO HERNANDEZ BENITEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 27 de julio de 2022.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** contra **HUMBERTO HERNANDEZ BENITEZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** y en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ BENITEZ**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.978.571,00)**, por concepto del capital pactado en el pagaré 070-0065-003564536.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** y en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ BENITEZ**, por los **INTERESES DE MORATORIOS**, teniendo como base para su liquidación la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIETOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.978.571,00)**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2021 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00061

00061 Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITODE SANTANDERLTD “ FINANCIERA COOMULTRASAN”
Demandado (s): HUMBERTO HERNANDEZ BENITEZ

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b72a04636f15ef209af3034cc532300937e674adb414a771f66cff87a88b8**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00062

Demandante (s): SERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA

Demandado (s): SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente registra correo electrónico en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través apoderado judicial por **Sergio Augusto Triana Vesga** contra **SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA**, que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Menor Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Sergio Augusto Triana Vesga** y en contra de **SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) M/L Cte.**, por concepto de capital, adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **SERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA** y en contra de **SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA**, por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) M/L Cte**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00062

Demandante (s): SERGIO AUGUSTO TRIANA VESGA

Demandado (s): SAMUEL ANTONIO MOGOLLON PEÑALOZA y SILVIA ALEJANDRA MARTINEZ BALAGUERA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae031e33ec8eb3ccd002736f5fccd8ce81ce43e9f4c9e707b0b1e0d5edb3db9**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado:2022-00064
PETICIONARIO: SAMUEL AFANADOR GONZALEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el peticionario no subsana la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, presentada a través de apoderado (a) judicial por el señor **SAMUEL AFANADOR GONZALEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Código de verificación: **cbc8bc380baf2c8668fd93343319cd38c4c47e10893fe6a9071de1267a3f1b12**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00065
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II
Demandado (s): JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente registra correo electrónico en el SIRNA. Sírvase proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II** contra **JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “Certificación” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía en contra de **JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ** y a favor de **CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II** por la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTAPESOS M/CTE (\$2.984.470), M/CTE** correspondientes a cuotas de administración correspondientes de los meses de junio del año dos mil veinte (2020) a febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía en contra de **JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ** y a favor de **CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II**, por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

AÑO 2020: Desde el 11 de junio de 2020 a diciembre 2020 sobre **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$965.950)** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

AÑO 2021: Desde el 11 de enero de 2021 a diciembre 2021 sobre **MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.727.880)** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

AÑO 2022: Desde el 11 de enero de 2022 a febrero 2022 sobre **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$290.640)** hasta cuando se



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00065

Demandante (s): CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II

Demandado (s): JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ

haga efectivo el pago total de la obligación

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía en contra de **JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ** y a favor de **CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II**, por la suma de dinero TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$362.062), por concepto de cobro Pre jurídico, de conformidad con la certificación de fecha 11 de febrero de 2022.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b2e4419c742d1c2a5c3a0ee0df4c4ddfa75f7575dad6dbefc0cfafa4faf930

Documento generado en 02/08/2022 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00067
Demandante (s): BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s): GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a través de apoderado judicial por el **BANCO DEL OCCIDENTE-** contra **GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de la **BANCO DEL OCCIDENTE** y en contra de **GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ**, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$ 45.202.786,59), por concepto de capital adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de la **BANCO DEL OCCIDENTE** y en contra de **GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ**, por los **INTERESES CORRIENTES** TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/C (\$ 3.313.325,40), liquidados a una tasa del 14.29% E.A, correspondientes al capital del periodo comprendido entre el día 03 de febrero de 2021, hasta el día 30 de julio de 2021.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de la **BANCO DEL OCCIDENTE** y en contra de **GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ**, por los **INTERESES MORATORIOS** a liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado desde el 31 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00067
Demandante (s): BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s): GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b56a4c1dd2e258dcb188ea3f49ba0a56d4d53bc9b3099940de903e02b98cf89**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-000070

Demandante: JUAN CAMILO RESTREPO SANCHEZ

Demandado: SIMAN.S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR VLADIMIR ILICH SANTOS ROBLE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **JUAN CAMILO RESTREPO SANCHEZ** contra **SIMAN.S.A.** representado **LEGALMENTE POR VLADIMIR ILICH SANTOS ROBLES**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Código de verificación: **44715368c448a00ee6d5d1a66b930226d9e4ef15024e6321e055997947cd7e77**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA es jerl-17@hotmail.com. El escrito de demanda fue recibido del correo juridico1@buitragoyasociados.com.co, y este último es el mismo correo electrónico que la apoderada señala en el acápite de notificaciones.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Cédula:
Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>	

ILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0047	241619	VIGENTE	-	JERAL-17@HOTMAIL.COM

- 1 de 1 registros

Sirva proveer.

San Gil, 26 de julio de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S.** - contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la solicitud observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien se señaló la dirección física donde la parte demandada recibe notificaciones, no se indicó el municipio o ciudad a donde pertenece dicha vereda, así como tampoco se especificó el nombre del lugar, nombre de la finca o casa para notificaciones.
2. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que no se indicó el domicilio de la parte demandada.



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

3. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto en el decreto El decreto 806 del 2020, en el artículo 3 indica lo siguiente: “LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” Igualmente, lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 31 establece: “Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes”. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “(Negrilla fuera de Texto).*

Igualmente y como lo señala la ley 2213 de 2022 en artículo 5 párrafo 2 : “ En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S** - contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PEREZ** Identificada con cedula no. 1.013.620.047 de San Gil y portador (a) de la T.P. 241.619 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto se subsanen los yerros indicados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1628646a744e42b84b8c9170154e78e35ec37b47f231580de575d1eb674fbe37

Documento generado en 02/08/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00118
Demandante: ELWIN RONALD TORO CARABALLO
Demandado: ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el apoderado es portador de licencia temporal por lo tanto no registra datos en la página WEB de la rama judicial, como abogado y tampoco en el sistema SIRNA.

Sirva proveer.

San Gil, 26 de julio de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado Judicial con licencia temporal por **ELWIN RONALD TORO CARABALLO** contra **ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA**, que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "letra de cambio" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la por **Elwin Ronald Toro Caraballo** y en contra **ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00)**, por concepto de capital

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la por **ELWIN RONALD TORO CARABALLO** y en contra **ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados desde el día 03 de diciembre de 2021 hasta el día 15 de febrero de 2022 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la por **ELWIN RONALD TORO CARABALLO** y en contra **ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA** por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00118
Demandante: ELWIN RONALD TORO CARABALLO
Demandado: ELIANA MELISSA CASTILLO GARCIA

(10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PAULO CESAR SOTO ROJAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 78.747.847 expedida en San Gil y portador de la Licencia Temporal Resolución Número Lt 29773 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.AH .

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b516eb22668b96e1af640ea52b75d4e86014daaa58ed69e5fff2a0f6cf88739**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00119
Demandante (s): ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERÓN
Demandado (s): SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN Y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo de donde provino el escrito de demanda se encuentra registrado en el SIRNA.

Sirva proveer.

San Gil, 26 de julio de 2022.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por la **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA** que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA,** por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 12.000.000)** correspondiente al capital adeudado, del título valor de fecha 17 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA** por los **INTERESES MORATORIOS,** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA,** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000)** correspondiente al capital adeudado, del título valor de fecha 20 de febrero de 2019.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00119
Demandante (s): ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERÓN
Demandado (s): SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN Y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA** por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000)** correspondiente al capital adeudado, del título valor de fecha 04 de julio de 2018.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA** por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Isabel Cristina Santos Calderón-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA**, por la suma de por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.500.000)** correspondiente al capital adeudado, del título valor de fecha 05 de marzo de 2018.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERÓN-** contra **SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA** por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

NOVENO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

DECIMO PRIMERO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JULIAN DAVID**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00119
Demandante (s): ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERÓN
Demandado (s): SANDRA MILENA MEJÍA LEÓN Y ESPERANZA FERREIRA PEDROZA

QUINTERO MELGAREJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.950.408 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 231.764 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6ffa97b656d61b09090ccd911b09e71000e3b8d44ea773821082952a1e805**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2022-120
Demandante: CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO y ROSALBA AVENDAÑO
Demandado: GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo de dónde provino el escrito de demanda se encuentra registrado en el SIRNA.

Sirva proveer.

San Gil, 26 de julio de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa formulada a través de apoderado (a) judicial por **CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO y ROSALBA AVENDAÑO** contra **GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad. Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.
2. No se adjuntaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Existe una imprecisión entre los hechos, las pretensiones y la clase de proceso, en razón a que (i) en el poder se hace referencia a un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa. (ii) en el encabezado de la demanda a un proceso verbal declarativo (iii) en las pretensiones no se pretende ninguno de los dos puntos anteriores. Por lo que deberá aclararse la clase de proceso frente a los hechos que fundamentan las pretensiones, pues no guarda armonía el poder con lo pretendido en esta línea procesal, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Incumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, dado que en el escrito de demanda no se señala acápite de cuantía y competencia.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2022-120
Demandante: CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO y ROSALBA AVENDAÑO
Demandado: GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ

la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, formulada a través de apoderado (a) judicial por **CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO y ROSALBA AVENDAÑO** contra **GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CONSUELO CORREAL CASAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.694.259 y portador (a) de la T.P. No. 58.250 del C. S de la Judicatura, hasta que no se subsane la falencia en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9a9a78b8ea843a33ea19d865e77ce4811ed743712a110aab9fa7cf764b2e9**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00121
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): LOPEZ RUEDA KETTY YOHANA Y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y cuenta con correo electrónico registrado en el Sistema SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL** - contra **KETTY YOHANNA LOPEZ RUEDA Y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no señaló el nombre e identificación del representante legal de la parte demandante.
2. • Poder insuficiente para formular demanda como apoderado de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, comoquiera que en el cuerpo del poder no se evidencia el nombre del apoderado que acepta el mismo.
3. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. toda vez que no se adjunta el certificado de existencia y representación donde se evidencia quien ostenta la calidad de representante legal del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**.
4. Incumple lo indicado en numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en razón a que las pretensiones deben estructurarse por cada concepto. No discrimina las cuotas, no tienen inicio, fin entre.
5. Los hechos no son base suficiente de las pretensiones, pues en ellos, no se indica los pagos a la obligación original contenida en los pagarés, o cuales son los saldos actuales.
6. No determina en la causa petendi la fecha en que se ejerce la cláusula aceleratoria.
7. Deberá allegarse nuevamente el pagare de esta acción ejecutiva, amén que el allegado con la demanda carece de legibilidad.
8. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00121
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): LOPEZ RUEDA KETTY YOHANA Y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA

la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL** - contra **KETTY YOHANNA LOPEZ RUEDA Y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MILTON RUIZ PORRAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 251300 del C. S de la Judicatura, hasta tanto se subsane el yerro en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d796666a45df9aa40bd31594626b508e4b7a91c3281eb79c25ab48190e15**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00122
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s): JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, igualmente registra correo electrónico en el Sistema Sirna. Sirva proveer.

San Gil, 29 de julio de 2022



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real** presentada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, y se observa que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré y escritura pública” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con Garantía Real de Menor Cuantía (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$91.525.81), por concepto de la cuota de **capital** correspondiente al 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 9 CENTAVOS M/CTE (\$632.474,09), por concepto de **intereses legales corrientes** sobre el capital causados desde el 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, correspondiente a los **intereses moratorios** pactados al 18%, causados sobre la cuota de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$91.252.81) desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00122
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s): JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$92.359.83) por concepto de la cuota de **capital** correspondiente al 26 de diciembre de 2021.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$631.640.08) correspondiente a **intereses legales corrientes** sobre el capital causado desde el 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2021.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, correspondiente a los **intereses moratorios** pactados al 18%, causados sobre la cuota de NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$92.359.83) desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma DE NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$93.201.46) por concepto de la cuota de **capital** correspondiente al 26 de enero de 2022.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma DE SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$630.798.46) correspondiente a **intereses legales corrientes** sobre el capital, causados desde el 27 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, correspondiente a los **intereses moratorios** pactados al 18%, causados sobre la cuota de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$93.201.46) desde el 27 de enero de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$94.050.75) por concepto de la cuota de **capital** correspondiente al 26 de febrero de 2022.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de SEISCIENTOS



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00122
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s): JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO

VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$629.949.14) correspondiente a **intereses legales corrientes** sobre el capital, causados desde el 27 de enero al 26 de febrero de 2022.

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, correspondiente a los **intereses moratorios** pactados al 18%, causados sobre la cuota de NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$94.050.75) desde el 27 de febrero de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

DECIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$94.907.78) por concepto de la cuota de **capital** correspondiente al 26 de marzo de 2022

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$629.092.13) correspondiente a **intereses legales corrientes** sobre el capital, causados desde el 27 de febrero al 26 de marzo de 2022.

DECIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, correspondiente a los **intereses moratorios** pactados al 18%, causados sobre la cuota de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$94.907.78) desde el 27 de marzo de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

DECIMO SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$95.772.62) por concepto de la cuota de **capital** correspondiente al 26 de abril de 2022

DECIMO SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$629.092.13) correspondiente a **intereses legales corrientes** sobre el capital, causados desde el 27 de marzo al 26 de abril de 2022.

DECIMO OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO**, correspondiente a los **intereses moratorios**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00122
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s): JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO

pactados al 18%, causados sobre la cuota de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$95.772.62) desde el 27 de abril de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación

DECIMO NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$68.845.893.71) por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré No. 05704049000059159.

UNDECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por los **intereses corrientes pactados**, es decir al 12.00% causados sobre el saldo capital desde el 27 de abril al 10 de mayo de 2022.

UNDECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** - y en contra **JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO** por los **intereses legales moratorios** del saldo del capital a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado al 18% causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

UNDECIMO SEGUNDO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

UNDECIMO TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

UNDECIMO CUARTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

UNDECIMO QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO CON ACCIÓN REAL del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-79045 de la ORIP de San Gil, bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana PEATONAL 2 No. 3-30 UNIDAD NUMERO UNO (APTO 101) EDIFICIO SAN MATERO del Municipio de San Gil, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura Publica No. 1945 del 02 de octubre de 2020 ante la Notaría Primera del Circulo de San Gil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 258 de 1996.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00122
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s): JAHIR ISAIAS OREJARENA SANTIAGO

insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2°: Perfeccionado el embargo del inmueble referido, se comisiona desde ya al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., nombrar secuestre, fijar honorarios y las de subcomisionar, además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem.*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Al momento del secuestro deberá verificarse que cada uno de los bienes embargados sea de propiedad del demandado. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

UNDECIMO SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ**, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.898.737 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 174.424 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4222023c64ea836a94965d6b5617f01aa5292f0e78e2ea3d7a3f975440646da**

Documento generado en 02/08/2022 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>